



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00226-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Francisco Eduardo Patiño Rojas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Vencido el término de ley, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el doctor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS a mutuo propio en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Objeto de la demanda presentada por el doctor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS a mutuo propio en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**

“ (...)

1. Declarar nula el Resolución de fallo No 0020 del 21 de junio del 2021 por infracción F Ley 1696 de 2013, proferido por el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte Municipal, Dr. Pedro Cesar Coronado Quevedo mediante la cual se me declaró contraventor por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo 54001000000026472253 del 22 de febrero de 2020.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene que se retire la sanción de cancelación de la licencia de conducción registrada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT).
3. 3. Que así mismo se ordene el retiro como infractor del registro de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).
4. De la misma manera se ordene el retiro como infractor del registro de la base de datos del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT).
5. Que adicionalmente se abstengan dar inicio al proceso de cobro coactivo a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (STM) o a quien corresponda.
6. Que se me restablezca el derecho a conducir y como consecuencia sea devuelta la licencia de conducción por parte SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA o la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

7. Ordenar el retiro como infractor del registro de la base de datos interna de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (STM). (...)"

## **2. Solicitud de medida cautelar**

La solicitud se señala en los siguientes términos:

*“Francisco Eduardo Patiño Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 88202120 expedida en San José de Cúcuta, con tarjeta profesional No 261936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, por medio del presente escrito en forma comedida solicitó las siguientes MEDIDAS CAUTELARES en el proceso 54001-33- 33-007-2021-0026-00, ya que se vulneró el derecho al debido proceso:*

1. *Suspensión provisional de Acto Administrativo de Contenido Patrimonial No. 0020 del 21 de junio de 2021, por infracción F ley 1696 de 2013, proferido por el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte Municipal, DR. Pedro Cesar Coronado Quevedo mediante la cual se me declaró contraventor por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo 54001000000026472253 del 22 de febrero de 2020.*
2. *Como consecuencia se suspenda la sanción de cancelación de la licencia de conducción registrada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT).*
3. *Que así mismo se suspenda provisionalmente el registro como infractor de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y se detenga la causación de intereses.*
4. *De la misma manera se suspenda provisionalmente el registro como infractor de la base de datos del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT).*
5. *Que adicionalmente se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CONSORCIO SEVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (SMT) o a quien corresponda se suspenda provisionalmente el servicio de cobro coactivo.*
6. *Que se me restablezca el derecho a conducir y como consecuencia sea devuelta la licencia de conducción por parte SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA o LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.*

7. Ordenar el retiro como infractor del registro de la base de datos de las bases de datos interna de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

### **3. Fundamentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar**

Señala la parte actora que debe decretarse la presente medida cautelar con el fin de evitar que se le vulnere el derecho fundamental al debido proceso y se asegure se proteja su derecho hasta que sea confirmada la validez del acto administrativo o se declare su nulidad.

Manifiesta que el automóvil que conduce es su medio de subsistencia y única fuente de ingresos, toda vez que desde el 21 de septiembre del año 2020 se encuentra desempleado, afectando con la suspensión de su licencia su derecho al mínimo vital, toda vez que no puede transitar en condiciones normales.

Lo anterior por cuanto depende de una mensualidad pactada con su señora madre de quien es cuidador desde la fecha en que quedó sin empleo y que debido a que su progenitora sufrió un infarto al miocardio en el año 2021 se ha vuelto una necesidad acudir seguidamente a citas médicas, controles, terapias y que debido a dicha situación y su incapacidad para conducir y el peligro que representa para movilizarse en el transporte público por el contagio del covid 19, se hace necesario el restablecimiento de su derecho a conducir.

### **5. Del trámite procesal adelantado**

Mediante auto proferido el día 4 de marzo del año 2022<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda con el objeto de que la parte actora efectuara unas correcciones a la misma.

Posteriormente y al haber sido corregida, se admitió la demanda de la referencia el día 15 de febrero del año 2023, ordenando efectuar las notificaciones del caso.<sup>2</sup>

De igual manera, el día 15 de febrero del año 2023 se ordenó correr traslado de la medida cautelar al Municipio de San José de Cúcuta, para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa.

### **6. Posición del Municipio de San José de Cúcuta**

Manifiesta su apoderado judicial que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que de los hechos y de los elementos probatorios que acompañan la misma, no se acredita de manera concreta y cierta por la parte actora ninguna causal de nulidad del acto impugnado Resolución de Fallo No. 020 del año 2021, esto es, que se haya proferido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, o con

---

<sup>1</sup> Auto obrante en el PDF No. 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver ODF No. 016 ibíd.

desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, para que el mismo sea declarado nulo, toda vez que el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad de tránsito en uso de sus atribuciones y competencias y bajo el marco jurídico aplicable, por lo que el mismo goza de legitimidad, validez y eficacia absoluta.

Señala que las apreciaciones e interpretaciones del actor son erradas al señalar que la citación a la diligencia debió efectuarse de manera personal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 del año 2011, por cuanto del contenido de dicho artículo se puede establecer que la notificación personal solo opera para las “DECISIONES” que pongan fin a la actuación administrativa y a la luz del artículo 43 ibídem son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, esto es, que contengan la esencia de la resolución de fondo del objeto que se encuentra en discusión y/o la potestad de crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas particulares, y el comunicado de citación a la audiencia no tiene esa naturaleza ni produce tales efectos jurídicos, como lo ha reiterado la jurisprudencia del consejo de estado.

Indica que el artículo 37 del CPACA señala el deber de comunicar las actuaciones administrativas, previendo que cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, para lo cual tal comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz, razón por la cual carece de fundamento pretender que la comunicación de la citación para comparecer a la audiencia deba realizarse bajo la formalidad prevista para los actos que pongan fin a una actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor menciona en el recurso incoado que figura como anexo 3 de la demanda, el conocimiento, la existencia y entrega previa de la citación para la comparecencia a la audiencia, así:

2. Ahora bien, no pude asistir a la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, toda vez que **NO HUBO UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN**, allegan un documento de una sola página al domicilio registrado, pero no figura un recibido a mi nombre, es decir, no hubo notificación personal, como lo estipula el artículo **67 del CPACA**.
3. Mal hace la inspección de tránsito en basar sus argumentos legales, en una inasistencia a audiencia, para dar fin a un proceso, por cuanto, si bien reposa una citación a una diligencia, esta no es válida porque no fue notificada personalmente, no registra mi firma o de una persona autorizada con anterioridad.

Continúa su argumentación señalando que del acervo probatorio allegado con la contestación de la demanda se tiene que la comunicación de la citación para la comparecencia del señor FRANCISCO PATIÑO a la audiencia del 21 de junio de 2021 fue remitida a la dirección CALLE 7 No 9-96 APARTAMENTO 801 EDIFICIO TOSCANA BARRIO LA RIVIERA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, la cual aparece registrada en el RUNT y en la orden de comparendo, citación que fuera remitida por

medio de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, dirección a la cual fue remitida igualmente de forma posterior la Resolución No. 020 de 2021 y de la cual la parte actora admite su recibo a tal punto que en su contra presenta recurso de apelación, por lo que resulta infundada la solicitud de nulidad del referido acto administrativo bajo una hipotética falta de notificación personal de la comunicación de la citación a la audiencia.

Con el fin de corroborar lo anteriormente expuesto, anexa la consulta efectuada a efectos de lograr la consecución de la dirección del señor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS y las constancias de su envío, así:

Consulta Persona Natural Direcciones

Tipo Documento: CÉDULA CIUDADANA Nombres: FRANCISCO EDUARDO Estado de la persona en RUNT: ACTIVA Correo Electrónico:				Número Documento: 88202120 Apellidos: PATIÑO ROJAS Celular:	
---	--	--	--	---	--

**Resultado de la Consulta**

Dirección	Municipio-Duque/Comuna	Código	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Marcado	Fecha de Actualización
CALLE 7 N.9-96 ATO 801 EDIFICIO TOSCANO LA RIVIERA	CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	311217118E	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, éste se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el

#### SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL N° 5400100000026472253 VALOR A PAGAR 42134400

<b>1. FECHA Y HORA</b>		<b>2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)</b>		
2020-02-22 22:34:43		<b>DIRECCIÓN</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>LOCALIDAD O COMUNA</b>
		AV-9-0-0-CL-1-0-0	CUCUTA(NDS)	EL CALLEJON
<b>3-4. PLACA</b>		<b>5. CÓDIGO INFRACCIÓN</b>		
<b>PLACA</b>	<b>MATRICULADO EN</b>	F:CONducir BAJO EL FLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTA CONDUCTA SERA SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 152 DE ESTE CODIGO. SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCION, LA MULTA Y EL PERIODO DE SUSPENSION DE LA LICENCIA SE DUPLICARA. EN TODOS LOS CASOS DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO. EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA SE ESTABLECERA MEDIANTE UNA PRUEBA QUE NO CAUSE LESION, LA CUAL SERA DETERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.		
EHP229	CUCUTA(NDS)			
<b>6. CLASES DE SERVICIO</b>	<b>7. TIPO DE VEHICULO</b>			
PARTICULAR	AUTOMOVIL			
<b>8. RADIO DE ACCIÓN</b>	<b>9. MODALIDAD DE TRANSPORTE</b>			
N/A	N/A			
<b>9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS</b>	<b>11. TIPO INFRACTOR</b>	<b>GRADO DE ALCOHOL</b>	<b>RENUENCIA</b>	
N/A	CONDUCTOR			
<b>12. LICENCIA DE TRANSITO</b>		<b>10. DATOS DEL INFRACTOR</b>		
<b>ORG. DE TTO</b>	<b>NÚMERO DEL DOCUMENTO</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>NÚMERO DE DOCUMENTO</b>	
54001000	10015242943	CEDULA	88202120	
		<b>LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO</b>	<b>CATEG.</b>	
<b>13. DATOS DEL PROPIETARIO</b>		<b>EXP.</b>	<b>VENC.</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS</b>
<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>NÚMERO DE DOCUMENTO</b>	N/A		FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS
CEDULA	88202120	<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 7 N.9-96 ATO 801 EDIFICIO TOSCANO LA RIVIERA	
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>		<b>EDAD</b>	<b>TELÉFONO Y/O CELULAR</b>	<b>MUNICIPIO</b>
FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS				

**PRONTO**  
SERVICIOS DE ENVÍOS

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

San José de Cúcuta, junio de 2021

Señor:  
**FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS**  
Calle 7 #9-96 Apto 801 Edif. Toscana barrio La riviera  
Tel. 3112171186  
Ciudad.

Remitente:  
CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario:  
FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS  
CALLE 7 # 9 - 96 APTO 801 EDF TOSCANA BARRIO LA RIVIERA CUCUTA NORTE DE SANTANDER CP 540001

Identificación:  
C 3112171186

Valor: \$5000

Observaciones:  
CITACION AUDIENCIA

Carved: no castellano  
CC 4281566

Ref. Citación audiencia pública concentrada (versión libre, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.)

Cordial saludo;

Solicito se sirva comparecer a la Inspección de Tránsito y Transporte el día **Lunes 21 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**, con el objeto de ejecutar la diligencia de Audiencia Pública Concentrada (versión libre, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.), respecto de los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo No. 5400100000026472253 del 22 de febrero de 2020.

Favor presentarse obligatoriamente con dicha citación impresa para poder ingresar a las instalaciones de la entidad ubicas en la Avenida Gran Colombia N°6E-91 Barrio la Riviera.

Cordialmente,

*Adriana del Rocío Guerrero Gelvéz*  
**Adriana del Rocío Guerrero Gelvéz**  
Profesional Universitario

**PRONTO** ENVÍOS

BUCURBAL CUCUTA-2  
4490317  
Av. 16 # 29-03 EDIF. AGORA OFIC.202 LOS PATIOS NTE DE ST  
OPERACIONESUCUTE@prontoenvios.com.co  
RUTH JOHANNA SANDOVAL TIBAMOSO

Identificación No. 348273101065

Para consultar en línea escanee Código QR

**CERTIFICA**  
Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

<b>Datos de Remitente</b>
Nombre: CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA Contacto: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BARRETO Dirección: MODULO 3 BODEGA 19 NUEVA SEXTA CUCUTA NORTE DE SANTANDER Teléfono: 3185439602 Identificación: C Cedula 901137516-6
<b>Datos de Destinatario</b>
Nombre: FRANCISCO EDUARDO PATINO ROJAS Contacto: Dirección: CALLE 7 # 9 - 96 APTO 801 EDF TOSCANA LA RIVIERA CUCUTA NORTE DE SANTANDER [CP: 540001] Teléfono: 3112171186 Identificación: Observaciones: CITACION AUDIENCIA
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-06-16 15:07:31

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

MODULO 3 BODEGA 19 NUEVA SEXTA CUCUTA NORTE DE SANTANDER

FRANCISCO EDUARDO PATINO ROJAS

CALLE 7 # 9 - 96 APTO 801 EDF TOSCANA BARRIO LA RIVIERA CUCUTA NORTE DE SANTANDER CP 540001

CITACION AUDIENCIA

**FIRMA Y SELLO DE RECEPCION**

CC 4281566

16 JUN 2021

ENTREGADO SI

Firma autorizada

*[Firma]*

**PRONTO** ENVÍOS

Para constancia se firma en Cúcuta a los 16 días del mes Junio del año 2021

Página 1 de 1

Manifiesta que de igual manera, resulta infundada la premisa realizada por parte del actor consistente en que la Resolución No. 020 de 2021, fue proferida por fuera del término legal y/o de forma extemporánea, como quiera que el comparendo impuesto al señor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS data de fecha 22 de febrero de 2020, la audiencia inicial se celebró el 26 de febrero de 2020, la suspensión de términos se cuenta a partir del 24 de marzo de 2020 según lo dispuesto en la Resolución No. 0081 del marzo 24 de 2020, suspensión que tuvo vigencia hasta el día 1° de agosto de 2020 conforme a lo dispuesto en la Resolución 118 del 15 de julio de 2020, entendiéndose en consecuencia la reanudación de los términos a partir del día 02 de agosto de 2020 según lo dispuesto en la resolución 131 de 2020, para efectos de decidir sobre la imposición de la sanción por parte de la autoridad de tránsito, decisión que fuera adoptada en audiencia pública mediante la Resolución No. 020 de 2021 dentro de los términos señalados en el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO una vez se reanudaron los mismos por las autoridades administrativas competentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, careciendo en consecuencia de fundamento la solicitud de nulidad incoada.

Continua su argumentación manifestando que de conformidad con la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 tanto los agentes de tránsito como los Inspectores de Tránsito se encuentran debidamente investidos para ejercer las funciones propias de su competencia.

Señala que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas en la vía pública y privada abiertas al público, que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, estando además facultados cualquier autoridad de tránsito, entiéndase, entre ellos, policías de tránsito, agentes o inspectores, para avocar el conocimiento de una infracción de tránsito.

Manifiesta que el artículo 150° ibídem consagró de manera expresa que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, para lo cual el artículo 152° consagra las sanciones respectivas en caso de encontrarse en alguno de los grados a alcoholemia previstos en el referido precepto.

Por su parte el artículo 131° de la ley 769 de 2002, dispone que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

*“F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código.*

*Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”*

No obstante lo anterior, la Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, señaló en su artículo 3º modificador del párrafo del artículo 26º de la Ley 769 de 2002, que la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella, la resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

Que del mismo modo el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, modificador del artículo 152º de la Ley 769 de 2002, dispuso en el párrafo tercero lo siguiente;

**“Parágrafo 3º.** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas** a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, **se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**”*

Que el artículo 136º del CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, dispone en su procedimiento sancionatorio que, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En caso de que el contraventor que sin justa causa comprobada no compareciere dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario al haberse presentado la infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados**, en la referida diligencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Ahora bien, en cuanto a los recursos el citado CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO señala en su artículo 142º que contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

En cuanto al recurso de reposición, este procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.**

Para finalizar señala que el procedimiento de imposición del comparendo al señor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS fue adelantado por autoridad de tránsito competente, y durante el trámite procedimental se surtieron las etapas de rigor celebrándose las respectivas audiencias, valorándose las pruebas aportadas y la conducta del señor FRANCISCO PATIÑO con base en el amplio acervo probatorio obrante en expediente por parte de las autoridades de tránsito, tomando la autoridad de tránsito la respectiva decisión sancionatoria con la expedición de la Resolución No. 020 de 2021 en audiencia pública y notificándose en estrados conforme lo establecido en el artículo 136 y 142, aplicando para ello la sanción impuesta en el párrafo tercero del artículo 152º de la Ley 769 de 2002, decisión adoptada en audiencia pública como lo establece la ley por la autoridad de tránsito competente, para lo cual una vez surtida y estando ejecutoriada, los organismos de tránsito se encuentran plenamente facultados por disposición de ley para hacer efectivas las multas derivadas de las infracciones de tránsito a través de la jurisdicción coactiva, por lo que solicito al despacho se declare probada la excepción propuesta de legalidad del acto dado que la entidad demandada con su actuar, no ha transgredido norma constitucional o legal alguna.

## **8. CONSIDERACIONES**

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

### **8.1 Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos.**

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

#### **8.1.1 Procedencia de medidas cautelares:**

El artículo 229 ibídem, consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

#### **8.1.2. La suspensión provisional de los actos administrativos:**

La posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo suspenda provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, encuentra su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política, que a su letra reza:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos eventos en los que sea clara la infracción.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que deben cumplirse para el decreto de una medida cautelar de esta naturaleza, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

#### **8.1.4 Marco jurisprudencial sobre las medidas cautelares**

El Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez*

o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, **i)** que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, **ii)** la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, **iii)** las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y **iv)** la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el*

*derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.”*

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris - humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

<b>Art. 231 Ley 1437/2011</b>	<b>Requisitos jurisprudenciales</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

Considera pertinente el Despacho en estos momentos señalar lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de septiembre del año 2020<sup>3</sup>, proferida por la Sección Tercera Subsección C de esa corporación, cuyo C.P es el Magistrado Nicolás Yepes Corrales, en donde se señaló lo siguiente:

(...)

En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia” (...)

### **8.1.5 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud**

El señor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por el acto administrativo demandado, contenido en la “**RESOLUCIÓN DE FALLO N° 020 DEL 21 DE JUNIO DEL 2021 POR INFRACCIÓN F – LEY 1696 DE 2013**” expedida por la Inspección de Tránsito

<sup>3</sup> <file:///D:/USUARIO/Descargas/AutoFracking.pdf>, página 19

y Transporte Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor PATIÑO ROJAS en calidad de conductor del vehículo automotor de placa EHP - 229, Marca CITROEN, modelo 2018, Color BLANCO NEVADO, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo N°540010000000264722253 del día 22 de febrero de 2020, encontrándose en estado renuente.

### 8.1.6 Pruebas aportadas con el escrito de demanda y medida cautelar:

El Despacho relacionará las pruebas aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio No 02160 del 26 de febrero de 2020 Inspección de Tránsito.</li> <li>➤ Resolución No 0020 de 2021 proferida por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal.</li> <li>➤ Recurso de apelación.</li> <li>➤ Soporte del correo electrónico enviado con el recurso de apelación del 06 de julio de 2021.</li> <li>➤ Respuesta del Recurso.</li> <li>➤ Solicitud de información.</li> <li>➤ Soporte del correo electrónico - solicitud de información del 04 de agosto de 2021.</li> <li>➤ Soporte del correo electrónico enviado a la parte demandada.</li> </ul>	<p>Documental: Estos documentos reposan en el PDF No. 005 del expediente digital.</p>

### 8.1.7 Caso Concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

**1. Que sea solicitada por escrito:** En escrito aparte la parte actora presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, la “**RESOLUCIÓN DE FALLO N° 020 DEL 21 DE JUNIO DEL 2021 POR INFRACCIÓN F – LEY 1696 DE 2013**” expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor PATIÑO ROJAS en calidad de conductor del vehículo automotor de placa EHP - 229, Marca CITROEN, modelo 2018, Color BLANCO NEVADO, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo N°540010000000264722253 del día 22 de febrero de 2020, encontrándose en estado renuente, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

**2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presentes en la demanda:** los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos provisionalmente los actos administrativos demandados, se centran en lo siguiente:

Como disposiciones violadas se indican las siguientes:

- Constitución Política: Art. 29
- Ley 1437 del año 2011: Art 67
- Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017: Artículos 161 y 163

### **3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:**

La parte actora pretende la nulidad de la “**RESOLUCIÓN DE FALLO N° 020 DEL 21 DE JUNIO DEL 2021 POR INFRACCIÓN F – LEY 1696 DE 2013**” expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor PATIÑO ROJAS en calidad de conductor del vehículo automotor de placa EHP - 229, Marca CITROEN, modelo 2018, Color BLANCO NEVADO, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo N°540010000000264722253 del día 22 de febrero de 2020, encontrándose en estado renuente.

El Municipio de San José de Cúcuta, al descorrer el traslado de la medida cautelar manifiesta que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en busca de la nulidad de un acto administrativo, procederán las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 en el que se dispone: “*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*” y que además, quien pretenda la nulidad de actos administrativos, tiene la carga probatoria de demostrar que efectivamente dentro del procedimiento que dio lugar al acto administrativo y la expedición del mismo, se puedan adecuar alguna (s) de las causales expuestas en el artículo 137 del CPACA, lo que implica que al momento del accionar el mentado medio de control, se debe tener en cuenta que las causales de nulidad deberán verse reflejadas en el concepto de violación expuesto en el escrito de la demanda, en razón a que la nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra dentro del concepto de jurisdicción rogada, y las normas violadas y el concepto de violación constituyen un marco dentro del cual el juez debe pronunciarse para decidir la controversia; situación, que no ocurre en el sublite, toda vez que el accionante tan sólo realizó la exposición de una serie de normas que presume bajo su interpretación violadas y de ninguna manera logra probar jurídicamente su quebrantamiento, como tampoco la configuración de alguna causal de nulidad prevista por el artículo 137º del CPACA, careciendo en consecuencia de sustento la solicitud de nulidad que invoca respecto del acto administrativo demandado Resolución No. 020 de 2021.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

Por lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a confrontar el acto administrativo demandado con las normas que el demandante alega como violadas con su expedición.

### **- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO**

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la Ley; así entonces, con el ánimo de reglamentar la conducta de quienes ejercen su derecho a la libre locomoción, el Legislador expidió la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre mediante el cual, entre otros aspectos, estableció un listado de infracciones, el procedimiento a seguir ante su presunta comisión y las sanciones procedentes en cada caso.

Respecto del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito, debe decirse que según lo dispone el Código Nacional de Tránsito, este empieza con la imposición o extensión de un comparendo, el cual se encuentra definido en el artículo 2° ibídem, como una orden formal de citación o notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición, ante la autoridad de tránsito competente para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

En el evento que el administrado acepta la comisión de la infracción y cancela de manera voluntaria la sanción impuesta, el proceso contravencional llega a su fin, sin embargo, cuando el presunto infractor se opone a los hechos que ocasionaron su citación, es decir, rechaza la comisión de la contravención que se le imputa, este, en ejercicio de su derecho de defensa, cuenta con la facultad de solicitar a la autoridad de tránsito que en audiencia pública decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las que de oficio considere útiles para esclarecer los hechos, ello obedece a que tal como lo precisado el Consejo de Estado en repetidas oportunidades, el comparendo no es un medio de prueba pues no se constituye en un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

Señala la norma en cita, que si dentro de los cinco días siguientes a la notificación del comparendo el contraventor no se hace presente, pasados treinta días calendario después de ocurrida la infracción, se continuará con el proceso entendiéndose que el inculcado queda automáticamente vinculado al mismo.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito prevé que siempre que sea posible, dentro de la misma audiencia se practiquen las pruebas decretadas y se decidirá si se sanciona o absuelve al inculcado, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados oralmente antes de finalizada la audiencia, tal como lo estipula expresamente el artículo 142 ibíd.

Resumiendo, ante la eventual comisión de una infracción de tránsito, la ley estableció un procedimiento contravencional que se caracteriza por ser eminentemente oral, en el que se garantiza al presunto infractor el ejercicio de su

derecho de defensa, habida cuenta que se le otorga la posibilidad de acudir ante la autoridad de tránsito para que manifieste su inconformidad sobre el comparendo librado en su contra, solicitando las pruebas que considere pertinentes; aunado a ello, puede el inculpado interponer los recursos procedentes contra lo resuelto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia respectiva.

Puede entonces asegurarse de lo hasta aquí expuesto, que existe en materia de tránsito y transporte terrestre, una regulación íntegra que debe ser atendida por conductores y peatones, y a la que también se encuentran sometidas las autoridades de tránsito quienes deben ejercer sus funciones legales, siempre con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función pública y por supuesto garantizando a los ciudadanos el debido proceso y el derecho de defensa.

- **DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 1696 DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”**

La referida norma señala en su artículo 3º modificador del párrafo del artículo 26º de la Ley 769 de 2002, que la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

Del mismo modo el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, modificador del artículo 152º de la Ley 769 de 2002, dispuso en el párrafo tercero lo siguiente;

***“Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” (negrita es propio)***

- **DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Al revisar el expediente se tiene que el señor Francisco Eduardo Patiño Rojas el día 22 de febrero del año 2020 iba conduciendo su vehículo por la avenida 9 con calle primera de esta ciudad, cuando fue detenido por agentes de la Policía Nacional que lo inmovilizaron y solicitaron la presencia de Agentes de Tránsito, los cuales procedieron a notificarle la Orden de Comparendo No. 5400100000026472253, de conformidad con la Ley 1669 de 2013, por la siguiente causal:

*“F. Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*

Posteriormente, dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo, esto es el **26 de febrero del año 2020** de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2012 se llevó a cabo la audiencia inicial con Radicado Interno No. 02160 en la cual fue controvertida la orden de comparendo y se rechazó la comisión de la infracción, en aras de que se efectuara el debate probatorio pertinente.

En la referida diligencia el señor Patiño en su defensa manifestó: *“Vengo a esta audiencia a controvertir la orden de comparendo, toda vez que los agentes de tránsito no me detuvieron, no se dieron cuenta si venía manejando o no, yo estaba estacionado esperando una compañera y ellos tenían montado el retén más adelante, me hacen luces, se me acercan, me solicitan documentos, yo les entrego y me dicen que me van a inmovilizar el comparendo por estar en embriague,(sic) les dije que porque si ni siquiera he soplado, me dicen que no, que con el tufo, y que yo me negué, les dije que no faltaran a la verdad, además si soplo, me retiraban antes de tiempo la boquilla y arrojaba error, por ende he (sic) de solicitar que alleguen el documento de idoneidad y los certificados de calibración de la máquina del alcohosensor, la hoja de vida del mismo y que el certificado de idoneidad del que tiene la comparendera, ya que este es el que debe tener capacitación para interpretar los resultados y dar una anotación en el comparendo, a su vez me entreguen el carro ya que no estoy sancionado, y en concepto del Ministerio de Transporte, se dice que el vehículo dura detenido cuando se haya proferido una sanción, y este no es el caso, estoy solicitando pruebas, y que me entreguen la licencia de conducción para respetarme la presunción de inocencia”.*

En la referida diligencia la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta ordenó abrir investigación contravencional tendiente a esclarecer los hechos que motivaron la elaboración del comparendo No. 5400100000026472253 por violación al Código F (Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas) impuesto al señor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS, así como la citación del agente de tránsito que elaboró el comparendo junto con sus acompañantes y recopilar las pruebas pertinentes y finalmente se ordenó la entrega del vehículo.

En el transcurso de la investigación se recopiló **i)** La hoja de vida del equipo alcohosensor RBT IV, **ii)** el certificado de calibración expedido por el Laboratorio Saravia Bravo SAS, **iii)** certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses expedida en favor del Agente Cristhian Fabián Antolinez Garay, donde se da cuenta que el citado cuenta con el curso “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Expirado” para el manejo del alcohosensor y **iv)** recepción de los testimonios de los agentes JHON CESAR BARRIOS

MARTÍNEZ, CRISTIAN FABIAN ANTOLINEZ, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ TORDECILLA, DIANA KATHERINE PAYARES DÍAZ.

De igual manera reposa en el expediente la boleta de citación enviada el señor FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS el día 16 de junio del año 2021 mediante la Empresa de Correo Certificado PRONTO ENVIOS a la dirección registrada por el demandante en el RUNT esto es Calle 7 No. 9 – 96, apartamento 801 ubicado en el Edificio La Toscana barrio la Riviera el cual fue recibido por la señora Carmelina Castellanos, en la cual se le citaba para la continuación de la diligencia la cual se llevaría a cabo el día 21 de junio del año 2021.

En la referida diligencia el señor Patiño Rojas no se hizo presente, sin embargo y al haberse citado en debida forma se llevó a cabo la diligencia sin su presencia, en la cual se incorporaron las pruebas debidamente decretadas en la anterior diligencia, cerrando de esta manera la etapa probatoria, dicha decisión se notificó en estrados.

De igual manera, se procedió a proferir la **RESOLUCIÓN DE FALLO N° 020 DEL 21 DE JUNIO DEL 2021 POR INFRACCIÓN F – LEY 1696 DE 2013** expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor PATIÑO ROJAS en calidad de conductor del vehículo automotor de placa EHP - 229, Marca CITROEN, modelo 2018, Color BLANCO NEVADO, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo N°540010000000264722253 del día 22 de febrero de 2020, encontrándose en estado renuente.

Se recuerda que debido a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 horas) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 horas) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, medida que fue prorrogada progresivamente.

En el referido decreto se estableció de manera expresa por parte del Ejecutivo Nacional en ejercicio de las funciones legislativas, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, así::

**“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.** La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

(...)

***Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”***

De igual manera, por medio del Decreto 482 de 2020, por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, se dispuso:

***“ARTÍCULO 9. Suspensión de actividades.*** *Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.”*

En este momento se resalta que la audiencia de fallo se realizó después del término señalado por el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, debido a que la suspensión de términos decretada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta mediante las Resoluciones Nos. 0081, 0090, 0092, 0096, 0100, 0109 y 118 del 2020 debido a la emergencia sanitaria generada a nivel mundial por la PANDEMIA DEL COVID – 19, reanudándose los términos el día 2 de agosto del año 2020 mediante la Resolución No. 131 de la referida anualidad, por lo que desde allí se contabiliza el término para su caducidad, encontrándose que en el sub examiné no operó el mismo.

La decisión fue notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley 769 de 2002, por lo que los recursos pertinentes debieron interponerse en la referida diligencia.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la administración municipal en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta respetó el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional al ciudadano FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS al permitir que el mismo se defendiera y solicitara las pruebas conducentes y pertinentes para determinar su responsabilidad en la comisión de la conducta.

De igual manera, se tiene que la citación a la diligencia de audiencia inicial se realizó de la manera establecida en el inciso 2° del artículo 37 de la Ley 1437<sup>4</sup> de 2011, puesto que lo que se le estaba notificando no era la decisión de fallo, sino la citación a la diligencia en la cual se dictaría el fallo y que fue enviada mediante la Empresa de Correo Certificado PRONTO ENVIOS a la dirección registrada por el demandante en el RUNT, esto es, **Calle 7 No. 9 – 96, apartamento 801 ubicado en el Edificio La Toscana barrio la Riviera** el cual fue recibido por la señora **Carmelina Castellanos**, por lo que no puede el Despacho aceptar su excusa que no conocía de la misma al no estar en su casa, pues la boleta si fue recibida por alguien que se encontraba en esos momentos en su casa, aunado al hecho de que conocía del trámite administrativo adelantado en su contra.

---

<sup>4</sup> La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. (...)

Si bien es cierto la notificación por correo es el acto de enviar una copia de la decisión correspondiente a la dirección del afectado, también es cierto que solo se cumple con el principio de publicidad y se garantiza el derecho al debido proceso cuando el destinatario de la notificación **ha recibido materialmente la comunicación**, es decir, el solo envío de la información no surte el acto de notificación, **sino cuando efectivamente ha sido entregada**. En este sentido la Corte Constitucional ha expuesto que:

**“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.** En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. **La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.** En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos. (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en donde claramente indica que para que la notificación por correo garantice el debido proceso y cumpla con el principio de publicidad esta debe haber sido recibida, como efectivamente ocurrió en el sub examiné, pues no se precisa que deba ser el actor quien la haya recibido, solo que sea recibida en la dirección del demandante.

Así las cosas, tiene el Despacho que del acervo probatorio y de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas como el actor como violadas, se tiene que este fue expedido con respeto y en sujeción a dichas normas, brindándole al actor la oportunidad de defenderse y comparecer al mismo, solicitando las pruebas que consideró pertinentes para llegar a la verdad, las cuales fueron debidamente agotadas.

Finalmente, no es de recibo para el Despacho lo expuesto por el actor en la medida cautelar consistente en que la devolución de su licencia debe ser inmediata por cuanto la conducción de su vehículo es su medio de subsistencia, puesto que en el expediente se encuentra probado que el señor Patiño Rojas es abogado por lo que en nada afecta la conducción de su vehículo automotor con su mínimo vital, como tampoco lo es que su señora madre se encuentre enferma y él sea el único medio de transporte, pues no se allega prueba siquiera sumaria de lo mismo, aunado a que el mismo actor indica que ella sufraga los gastos de movilidad pudiendo contratar otro tipo de medio para efectuar sus visitas médicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Juzgado pertinente negar la medida precautelativa y continuar con el trámite del proceso a efectos de estudiar de fondo todo el material probatorio aportado por las partes y las demás que se obtengan en el transcurso del mismo a efectos de tomar la decisión que corresponda, no obstante lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adopta no constituye prejuzgamiento.

De igual manera, y en caso de que se presenten hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumpla con las condiciones requeridas para su decreto la parte actora podrá presentar nuevamente la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo establecido en inciso sexto del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS** consistente en que se suspenda provisionalmente la “**RESOLUCIÓN DE FALLO N° 020 DEL 21 DE JUNIO DEL 2021 POR INFRACCIÓN F – LEY 1696 DE 2013**”, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **02 de abril del año 2023**, hoy **03 de mayo del año 2023** a las 08:00 a.m., N° 20.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71be33df9c05b1c5b046ee2a83a2e28807031db80b1c66959839134646fe399**

Documento generado en 02/05/2023 02:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**